





Página 81

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4303 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 001-2017-00307-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º de julio de ese mismo año</u> (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por GUSTAVO MEJIA Y CARMENZA LARA, actuando a través de apoderado judicial, contra ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2709 del 30 de agosto de 2017 -fl. 02- Cdno 3-; No. 3301 del 17 de octubre de 2017 -fl. 09- Cdno 3-; que se identifican de la siguiente manera:

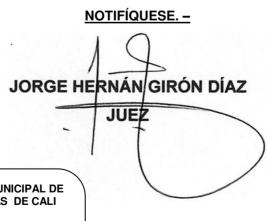
- Embargo secuestro y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado, **ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA**, identificado con CC. No. 94.404.124, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$3.280.192.00) pesos M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante **oficio No. 478** del **06** de septiembre de **20** –fl.03 Cdno 3-.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente que llegare a quedar, en el proceso ejecutivo que cursa en contra del demandado ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, identificado con la CC No. 94.404.124, es cual es adelantado ante el juzgado 24 Civil Municipal del Cali por parte de los Señores Carmenza Franco Lara y Gustavo Jordán Mejía, dentro del proceso identificado con radicación No. 760014003024 2017 00 540 00.Limite de la medida es la suma \$3.280.192. Medida comunicada a las ENTES JUDICIALES o ENTES COACTIVOS, mediante oficio No.4078 del 29 de septiembre de 2017 –fl.13 Cdno 3-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 52

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4285 RAD.: No. 001-2019-00667-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 40 a 43 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

VALOR	\$ 4,000,000.00	
TIEMPO DE M	ORA	
FECHA DE INICIO		19-mar-19
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	29.06	
FECHA DE CORTE		27-ago-21

25.86

\$ 6,393,773

878

CAPITAL

RESUMEN FINAL				
TOTAL MORA	\$ 2,393,773			
INTERESES ABONADOS	\$ 0			
ABONO CAPITAL	\$ 0			
TOTAL ABONOS	\$ 0			
SALDO CAPITAL	\$ 4,000,000			
SALDO INTERESES	\$ 2,393,773			

Letra de Cambio No. 001				
Capital	\$	4,000,000.00		
Intereses de Plazo	\$	600,000.00		
Intereses Mora 19/03/2019 al 27/08/2021	\$	2,393,773.00		
TOTAL	\$	6,993,773.00		

Por lo que el Juzgado;

TASA EFECTIVA

DEUDA TOTAL

TIEMPO DE MORA

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 27 de agosto de 2021, la suma total de \$6.993.773,00 M/Cte., correspondiendo a capital la suma de \$4.000.000,00 M/cte., por intereses de plazo por valor de \$600.000,00 M/cte., y por intereses moratorios la suma de \$2.393.773,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 184

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4286 RAD. No. 002-2002-00186-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INFÓRMASELE a la parte interesada que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17







Página 97

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4667 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2010-01155-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO ROJAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios Nos. 0478 del 10 de febrero de 2011 -fl. 6 – Cdno. 2-; 5118 del 20 de septiembre de 2011 -fl. 9 – Cdno. 2-; y 704 del 27 de febrero de 2012 -fl. 13 – Cdno. 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ROJAS, tales como: TELEVISOR, EQUIPO DE SONIDO, NEVERA, LAVADORA, COMPUTADORES, y demás bienes que sean susceptibles de embargado, que se encuentran ubicados en la Calle 21 # 1 N 65 de esta ciudad o en la dirección que se suministre al momento de practicar la diligencia, limítese la presente medida cautelar a la suma de \$8.860.000.oo; medida comunicada a la entidad mediante Despacho Comisorio No. 0029 del 10 de febrero de 2011 -fl. 7 Cdno. 2-.
- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DIEGO FERNANDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.950, como empleado de la Policía Metropolitana de Cali, ubicada en la calle 21 No. 1N-65 de esta ciudad; medida comunicada al pagador de la entidad mediante oficio No. 2404 del 20 de septiembre de 2011 -fl. 10 Cdno. 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado DIEGO FERNANDO ROJAS, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, interpuesto por ÁNGEL ALIRIO MOSQUERA contra DIEGO FERNANDO ROJAS, Rad. 2011-0310-; medida comunicada al referido Despacho judicial mediante oficio No. 544 del 27 de febrero de 2012 -fl. 14 cdno. 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. 466 del C. G. P.

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





Página 108

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4308 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2010-00362-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES,** levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS ERASMO PATIÑO MONSALVE, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio **No. 2970** del **21 de mayo de 2010** -fl. 04- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención previa de los dineros que hayan sido depositados por parte del demandado LUIS ERASMO PATIÑO MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.356.496, en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas en el escrito de las medidas previas. LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$47.740.758.00). Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1210 del 21 de mayo de 2010 –fl.06 Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro en BLOQUE del establecimiento de comercio denominado MARQUITE Q, el cual está inscrito a la cámara de comercio de Cali, el cual es de propiedad del aquí demandado LUIS ERASMO PATIÑO MONSALVE. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante oficio No. 1209 del 21 de mayo de 2010 –fl.02 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





Página 92

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4305 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2012-00520-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por EDGAR SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra MARTHA LIBIA OSSA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 4413 del 10 de septiembre de 2012 -fl. 04- Cdno 2-; No. 5441 del 18 de diciembre de 2012 -fl. 08- Cdno 2-; No. 0675 del 08 de febrero de 2013 -fl. 13- Cdno 2-;

que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado por concepto de salarios, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos que recibe como empleado de **EMCALI**. Medida comunicada a **EMCALI**, mediante oficio No. 3060 del 10 de septiembre de 2012 –fl.05 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, que le puedan quedar a la demandada señora MARTHA LIBIA OSSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.197.591, dentro del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta en el Juzgado 32 civil municipal de esta ciudad, por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, bajo radicación 2010-736-00. Medida comunicada al Juzgado 32 Civil Municipal, mediante oficio No.3921 del 18 de diciembre de 2012 –fl.09 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, que le puedan quedar a la demandada señora **MARTHA LIBIA OSSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.197.591, dentro del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta en el Juzgado 32 civil municipal de esta ciudad, por MARIA ELDI GARCIA, bajo radicación 2003-0012-00. Medida comunicada al Juzgado 32 Civil Municipal, mediante **oficio No.3922** del **18 de diciembre de 2012** –fl.09 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado por concepto de salarios, prestaciones sociales, comisiones y demás que recibe como empleado de la SOCIEDAD CARNICOS LTDA. Medida comunicada al pagador SOCIEDAD CARNICOS LTDA, mediante oficio No.086 del 08 de febrero de 2013 –fl.14 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 59

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4307 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2017-00701-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por GASES DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra ARNALDO MENA MOSQUERA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 3799 del 01 de noviembre de 2017 -fl. 02- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado ARNALDO MENA MOSQUERA sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-540608, inmueble registrado en la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada a la OFICINA DE REISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No. 3800 del 01 de noviembre de 2017 –fl.03 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 83

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4268 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2010-01033-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II cesionario del BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, contra OLGA YASNO TAMAYO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante Auto de Sustanciación del **2 de mayo de 2013** -fl. 67 del expediente-; que se identifica de la siguiente manera:

Embargo y secuestro de todos los bienes que pudieren llegar a quedar desembargados o del remanente del producto que le corresponden a la demandada OLGA YASNO TAMAYO con C.C. No. 38.984.759, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicación 2010-818, que adelanta BANCO DE OCCIDENTE, contra OLGA YASNO TAMAYO, que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad; medida comunicada al referido Despacho judicial mediante oficio No. 1295/2010-01033-00 del 2 de mayo de 2013 -fl. 68 del expediente-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JUE

JORGE HERNÁN

NOTIFÍQUESE. -

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





Página 408

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4304 RAD.: No. 003-2011-00660-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. -

ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de <u>5 depósitos judiciales</u> por valor total de \$714.383,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, MARIELA GUTIERREZ PEREZ, identificada con C.C. No. 31.270.523, los cuales se muestran a continuación:





						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	
469030002653543	9004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 260.994,0	0
469030002653544	9004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 64.391,0	0
469030002653545	9004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 69.691,0	0
469030002653550	9004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 69.691,0	0
469030002653552	9004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 249.616,0	0

Total Valor \$ 714.383,00

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 75

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4309 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2012-00714-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", actuando a través de apoderado judicial, contra GLORIA MILENA OSPINA PIAMBA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 1315 del 19 de julio de 2017 -fl. 64- Cdno 1; que se identifica de la siguiente manera:

Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, la señora GLORIA MILENA OSPINA PIAMBA, identificada con cedula ciudadana No. 66.907.696, como empleada de la CLINICA CRISTO REY, ubicada en la Avenida 4ª Norte No. 22N-48 de esta ciudad. Medida comunicada al pagador CLINICA CRISTO REY, mediante oficio No.01-1943 del 24 de julio de 2017 –fl.65 – Cdno 1-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 90

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4269 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2016-00069-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO TORO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 23 de febrero de 2016 -fl. 2 – Cdno. 2-; y que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN PABLO TORO TORO**, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en bancos, corporaciones financieras y entidades cooperativas de esta ciudad, relacionada por el ejecutante, conforme al art. 593, núm. 10 del C.G.P., limítese hasta la suma de **\$98.131.758.00**; medida comunicada a las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 454/2016-00069** del **23 de febrero de 2016** -fl. 3 – Cdno. 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17







Página 61

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4270 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2010-01121-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, contra OMAIRA BRAVO RUIZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios Nos. 733 del 16 de febrero de 2011 -fl. 5 – Cdno. 2-; y 0176 del 23 de enero de 2018 -fl. 11 – Cdno. 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo previo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada OMAIRA BRAVO RUÍZ que se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-95881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; medida comunicada a la entidad mediante oficio No. 734 del 16 de febrero de 2021 -fl. 7 Cdno.2-.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada OMAIRA BRAVO RUIZ con C.C. 38.994.626, limitándose el embargo a la suma de \$37.500.000,oo M/Cte.; medida comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 733 del 16 de febrero de 2011 -fl. 6 Cdno. 2-.
- Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos, representativos de dinero, tale como certificados de depósitos a término (CDT), acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaran a tener la demandada OMAIRA BRAVO RUÍZ, identificada con C.C. No. 38.994.626, en el depósito centralizado de valores "DECEVAL", ubicado en la Calle 24 A No. 59-42 T-3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, limitando el embargo a la suma de \$67.000.000.oo m/cte.; medida comunicada a la entidad mediante oficio No. 01-285 del 6 de febrero de 2018 -fl. 12 Cdno. 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. 466 del C. G. P.

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





Página 90

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4310 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2010-00618-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra SONIA AYDE TUPAZ RODRIGUEZ y YEISON OVIDIO PEREA AGUALIMPIA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los autos Interlocutorios No. 6485 del 23 de septiembre de 2010 -fl. 03- Cdno 2-; No. 980 del 13 de agosto de 2015 -fl. 08- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Se limita el embargo a la suma de SESENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$60.050.000.00) M/CTE (ART.681.11 del C. de P.C). Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 3909 del 23 de septiembre de 2010 –fl.04 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo Legal que venga SONIA AYDE TUPAZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 66.835.869 y YEISON OVIDIO PEREA AGUALIMPIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.361.267 como empleados de las entidades a las que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares. Medida comunicada al pagador PRINTEX MARKER, mediante oficio No. 4015 del 23 de septiembre de 2010 –fl.05 Cdno 2-; Medida comunicada al pagador TRANSPORTADORA COORDINADORA COLOMBIANA, mediante oficio No. 4016 del 23 de septiembre de 2010 –fl.06 Cdno 2-.
- Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como acciones, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, etc. Junto con los réditos de depósitos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la parte demandada SONIA AYDE TUPAZ RODRIGUEZ (CC 66.835.869) en el Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A "DECEVAL" ubicado en la calle 22 Norte # 6 an-24 Oficina 106 de Cali. Se limita la medida a la suma aproximada de \$137.000.000,oo. Medida comunicada a DECEVAL, mediante oficio No. 01-1729 del 07 de septiembre de 2015 –fl.09 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Profesional universitario grado 17





Página 133

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4311 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2012-00715-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por HELM BANK antes BANCO DE CREDITO, actuando a través de apoderado judicial, contra SATURIA ELVIRA MANRIQUE DE CAMACHO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 0984 del 15 de abril de 2016 -fl. 05- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentres depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Se limita el embargo a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000.00) M/CTE (ART. 681.11 del C. de P.C.). Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.0906 del 15 de abril de 2013 –fl.05 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

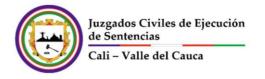
En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes

el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 68

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4312 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2017-00036-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, actuando a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO MERA GAMBOA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 592 del 27 de enero de 2017 -fl. 02- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

Embargo y secuestro preventivo del 25%, de la pensión que percibe el señor GUILLERMO MERA GAMBOA, identificado con la cedula 5279821 como pensionado de COLPENSIONES. Medida comunicada al pagador COLPENSIONES, mediante oficio No.539 del 27 de enero de 2017 -fl. 03- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17



Página 119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4313 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 005-2017-00074-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por GRUPO RESTREPO ALVAREZ S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los autos Interlocutorios No. 310 del 20 de febrero de 2017 -fl. 02- Cdno 2-; No. 1233 del 10 de julio de 2017 -fl. 11- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro de la sociedad denominada FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, que se encuentra ubicada en la calle 26 No.4-66 de la ciudad de Cali. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante oficio No.1380 del 21 de marzo de 2017 –fl.08 – Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero, bancario o fiduciario, que se encuentre a nombre de la demandada, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. identificada con Nit. 900.225.133-2 en las fiduciarias **BANCO** DE entidades bancarias У **BOGOTA, BANCO** POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COMERCIO DEL EXTERIOR DE COLOMBIA S.A - BANCOLDEX-, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FARABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A. Limitándose el embargo a la suma de \$99.359.960.oo m/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.01-1883 del 17 de julio de 2017 -fl.13 - Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso** 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 162

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4287 RAD.: No. 005-2019-00582-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. -

ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 18 depósitos judiciales por valor total de \$9.462.399,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT No. 900.688.066-3, los cuales se muestran a continuación:





						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002489410	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO A PLICA	\$ 73.830,00
469030002489411	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 73.830,00
469030002489412	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 73.830,00
469030002489413	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO A PLICA	\$ 73.830,00
469030002618765	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 531.723,00
469030002618770	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO A PLICA	\$ 531.723,00
469030002618774	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 230.413,00
469030002618794	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO A PLICA	\$ 496.274,00
469030002618798	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO A PLICA	\$ 531.723,00
469030002618801	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO A PLICA	\$ 531.723,00
469030002618805	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO A PLICA	\$ 531.723,00
469030002618806	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 531.723,00
469030002618809	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO A PLICA	\$ 531.723,00
469030002618813	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 531.723,00
469030002618817	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 531.723,00
469030002648295	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 1.218.295,00
469030002648298	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO A PLICA	\$ 1.218.295,00
469030002648300	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO A PLICA	\$ 1.218.295,00

Total Valor \$ 9.462.399,00

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 67

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4314 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2010-00415-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES,** levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra KELLY JOHANNA SANCHEZ AEDO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio **No. 3863** del **28** de junio de **2010** -fl. 05- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

Embargo y secuestro previo de los dineros que posea la demandada **KELLY JOHANNA SANCHEZ AEDO**, en cuentas corrientes, depósito a término, cunetas de ahorro, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener en las citas entidades bancarias. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$74.260.000.00) MCTE.** Medida comunicada a los BANCOS, mediante **oficio No.2296** del **28** de junio de **201** –fl.06 – Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17







Página 66

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4271 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2012-00826-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO II P.H. actuando a través de apoderado judicial, contra HERMELINDA SERNA DE MACIAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTIÉNESE** el Despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, no se decretaron y/o perfeccionaron las mismas.

<u>TERCERO</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso** 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO.</u> — ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021







Página 68

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4316 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2017-00518-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID** - **19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE**

TÉRMINOS JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3)</u> <u>años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por FIANZACREDITO S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LUISA FERNANDA PINZON CAMACHO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el auto Interlocutorio No. 3040 del 09 de agosto de 2017 -fl. 03- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT"S, a la señora LUISA FERNANDA PINZON CAMACHO, en los establecimientos bancarios y entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de medidas previas. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) Mcte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.2655 del 09 de agosto de 2017 –fl.04 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás prestaciones de ley que devengue la demandada LUIS FERNANDA PINZON CAMACHO, identificada con la cedula de ciudanía No. 29.363.752, como empleada GPA GLOBAL SERVICES S.A.S, Aproximadamente se limita el embargo a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) Mcte. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.2656 del 09 de agosto de 2017 fl.07 Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 98

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de títulos los cuales cubren la totalidad de la obligación en mora, incluidas las costas procesales; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4288 RAD.: No. 006-2019-00251-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, en virtud a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que obra liquidación en crédito aprobada por la suma de \$860.835,00 M/cte. y que a folio 45 del expediente físico obra liquidación de costas por la suma de \$434.500,00 M/cte., Así como también que, revisado el Portal del Banco Agrario se avizora la existencia de depósitos judiciales que cubren la totalidad de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de <u>los depósitos judiciales</u> por valor total de \$1.295.335,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO a través de su apoderada judicial, LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los cuales se relacionan a continuación:





						Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002625331	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00
469030002637613	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00
469030002645677	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00
469030002656102	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00
469030002665915	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00
469030002680810	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00

Total Valor \$ 1.237.608,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de \$57.727,00 M/cte., a la parte demandante, COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO a través de su apoderada judicial, LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.389 para completar la suma de 1.295.335,00

M/Cte., y el excedente, por valor \$1148.541,00 M/Cte., que resulte del fraccionamiento, debe ser deiado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.





						úmero de ítulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002692024	8050279595	TIVA VISION COOPVIFUTURO COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 206.268,00
					Total Valor	\$ 206.268,00

SEGUNDO. - DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO, actuando a través de su apoderada judicial, contra la señora MARÍA CAMILA SANÍN BUENDÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relacionan:

EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por concepto de pensión devenga la demandada MARÍA CAMILA SANÍN BUENDÍA identificada con C.C. Nro. 66.957.904 en calidad de pensionada de SEGUROS BOLIVA, ordenada mediante auto No. 1275 del 03 de abril del 2019 y comunicado con oficio No. 990 del 03 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (C2-fl 2 y 3).

<u>CUARTO. – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia,</u> ELABORAR los oficios correspondientes. Lo anterior, a costa de la parte interesada, indicándose que en caso de actualización y/o reproducción de los oficios de levantamiento por perdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

QUINTO. - DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SEXTO. - ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SÉPTIMO. -</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre 2021





Página 243

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4272 RAD. No. 006-2019-00316-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 150

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4273 RAD. No. 007-2017-00388-00

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRIJASE el punto primero de la parte resolutiva del auto de sustanciación No. 4057 del 20 de octubre de 2021, visible en la página 149 del índice electrónico del expediente, la cual quedará así: "PRIMERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA dar cumplimiento al punto cuarto (párrafo 5º) del auto No. 3111 del 4 de noviembre de 2020, visible en la página 94 del índice electrónico del expediente; toda vez que verificado el plenario, se avizora que se libró el oficio No. 01-1903 del 24 de noviembre de 2020, no obstante, el mismo quedó incompleto. (...)".

<u>SEGUNDO.</u> – En consecuencia, **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** librar el oficio correspondiente y remitirlo al Juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE. -

JUE

GIRÓN DÍAZ

JORGE HERNÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 36

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4315 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 007-2017-00382-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por GERMAN PIZARRO MELGAREJO, actuando a través de apoderado judicial, contra WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el auto Interlocutorio No. 2059 del 07 de julio de 2017 -fl. 03- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 94.405.475, como empleado o prestador de servicios en la empresa DEPARTAMENTO DEL VALLE – GOBERNACION DEL VALLE en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de la ciudad de Cali. Limitase el embargo a la suma de \$4.000.000.00 M/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.2320 del 07 de julio de 2017 –fl.04 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

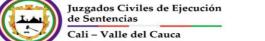
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Profesional universitario grado 17







Página 127

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4274 RAD. No. 008-2015-00162-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> TIENESE como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a la señorita PAULA CAMILA GARCÉS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.963.398.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 95

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4289 RAD.: No. 009-2019-00247-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 69 a 74 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL				
VALOR	\$ 3,000,000.00			

TIEMPO DE I		
FECHA DE INICIO		15-jun-18
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	30.42	
FECHA DE CORTE		30-jun-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25.82	
TIEMPO DE MORA	1095	·

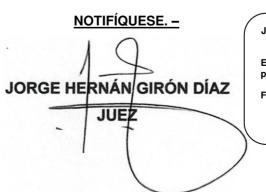
RESUMEN FINAL					
TOTAL MORA	\$ 2,281,200				
INTERESES ABONADOS	\$ 0				
ABONO CAPITAL	\$ 0				
TOTAL ABONOS	\$ 0				
SALDO CAPITAL	\$ 3,000,000				
SALDO INTERESES	\$ 2,281,200				
DEUDA TOTAL	\$ 5,281,200				

Letra de Cambio No. JALL-018					
Capital	\$	3,000,000.00			
Intereses de Plazo	\$	450,000.00			
Intereses Mora 15/06/2018 a 30/06/2021	\$	2,281,200.00			
TOTAL	\$	5,731,200.00			

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 30 de junio de 2021, la suma total de <u>5.731.200,oo M/Cte.</u>, correspondiendo a capital la suma de \$3.000.000,oo M/cte., por intereses de plazo por valor de \$450.000,oo M/cte., y por intereses moratorios la suma de \$2.281.200,oo M/cte.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 191

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4290 RAD.: No. 010-2017-00281-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. -

ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 20 depósitos judiciales por valor total de \$7.555.248,00 M/Cte., a favor de la parte demandada, a través de su apoderado judicial CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.031, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total y no existe embargo de remanentes.





						Número de Títulos	20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	
469030002697449	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 355.137	,00
469030002697450	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 382.127	,00
469030002697451	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 368.632	,00
469030002697452	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 368.632	,00
469030002697453	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697454	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697455	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697456	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697457	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697458	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697460	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697461	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697462	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 377.010	,00
469030002697463	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 389.150	,00
469030002697464	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 383.080	,00
469030002697465	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 383.080	,00
469030002697466	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 383.080	,00
469030002697467	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 383.080	,00

469030002697468	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT ESTELAR DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 383.080,00
469030002697469	9001244801	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 383.080,00

Total Valor \$7.555.248,00

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 94

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4275 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 012-2010-00964-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por el SISTEMCOBRO S.A.S. cesionaria del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES HELM BANK actuando a través de apoderado judicial, contra MARÍA NELLY SIERRA PIEDRAHITA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios del **24 de febrero de 2011** -fl. 5 – Cdno. 2-; y **10 de marzo de 2014** -fl. 8 – Cdno. 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto posea la demanda MARÍA NELLY SIERRA PIEDRAHITA identificada con C.C. 29.134.742, en el Banco de Bogotá y demás entidades solicitadas por el demandante, limítese el embargo hasta la suma de \$24.000.000.00; medida comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 383 del 24 de febrero de 2011 -fl. 6 Cdno. 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás emolumentos de ley, que la señora MARÍA NELLY SIERRA PIEDRAHITA identificada con C.C. No. 29.134.742, devenga como empleada activa de TECNOLOGÍA VERDE; medida comunicada al pagador de la entidad mediante oficio No. 0343 del 10 de marzo de 2014 -fl. 9 Cdno. 1-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 43

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4317 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 013-2017-00569-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por SERGIO GARZON CASTRILLON, actuando a través de apoderado judicial, contra HERMES SAENZ CRUZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 3924 del 18 de septiembre de 2017 -fl. 02- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo preventivo del vehículo automotor de placas YAQ-456 denunciado como propiedad del demandado (a) **HERMES SAENZ CRUZ**, identificado con cedula **No. 94.413.097.** Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE YUMBO, mediante **oficio No. 1971** del **18 de septiembre de 2017** –fl.03 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Profesional universitario grado 17









Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

AUTO (S) No. 4276 RAD. No. 013-2016-00333-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **RF ENCORE S.A.S.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 60

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4318 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 013-2016-00531-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MIMINA CUANTÍA instaurado por JESSENIA MOSQUERA GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE ABELARDO HURTADO TRUJILLO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 3495 del 25 de mayo de 2018 -fl. 42- Cdno 1-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Placa: AYK262; Marca: SKODA FAVORIT CONFORD, Modelo: 1995, Color: Blanco; Motor: No. 2008068; Chasis: No. TMBAEA30050965691; Carrocería: Sedan; matriculado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbio- Cauca, el cual figura como de propiedad de la señora JESSENIA MOSQUERA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.550.477. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE TIMBIO, mediante oficio No.01-1397 del 28 de mayo de 2018 –fl.43 – Cdno 1-.

ABSTIENE el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 92

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4319 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 013-2016-00609-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO, actuando a través de apoderado judicial, contra LOURDES ANDREA VELASQUEZ QUINTERO, ANGELA MARIA BEDOYA PEREZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios **No. 4371** del **11** de noviembre de **2016** -fl. 07- Cdno 2-; **No. 916** del **09** de marzo de **2017** -fl. 017- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

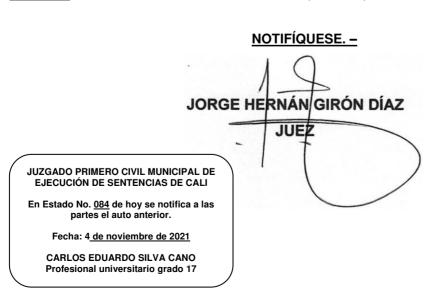
- Embargo preventivo del vehículo auto motor de Placas KLP-742. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, mediante **oficio No.2285** del **11** de noviembre de **2016** –fl.08 Cdno 2-.
- Decomiso del vehículo de placas KLP-742 denunciado como propiedad de la parte demandada LOURDES ANDREA VELASQUEZ QUINTERO y para que ponga dicho vehículo a órdenes de este Juzgado en los patios del Tránsito Municipal de la Ciudad-. Medida comunicada a la POLICIA METROPILITANA, mediante oficio No.346 del 09 de marzo de 2017–fl.018 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 60

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4320 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 013-2016-00681-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ ENITH GARCIA NOGUERA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los autos Interlocutorios No. 4264 del 31 de octubre de 2016 -fl. 03- Cdno 2-; No. 0414 del 31 de enero de 2018 -fl. 08- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

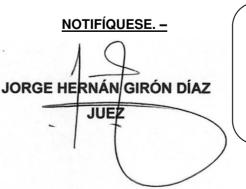
- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, o a cualquier otro título posea la parte demandad LUZ ENITH GARCIA NOGUERA, identificado con cedula No. 66.954.144 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. Limitase el embargo anterior decretado a la suma de \$16.963.399,5. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.2231 del 31 de octubre de 2013 –fl.04 Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTS, bienes y valores en custodia, encargados fiduciarios o cualquier otros título bancario o financiero que se encuentra a nombre de la demandada LUZ ENITH GARCIA NOGUERA, identificada con C.C. 66.954.144, en la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS. Medida comunicada a los BANCO, mediante oficio No.01-252 del 31 de enero de 2018 –fl.09 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 45

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4272 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 013-2017-00450-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RONALD ORLANDO MONTOYA QUINTERO actuando a través de apoderado judicial, contra YEYSON LEONARDO UNDA ESPINOSA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante Auto Interlocutorio No. 3012 del 1 de agosto de 2017 -fl. 2 – Cdno. 2-; y que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo preventivo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal, que devengue el demandado YEYSON LEONARDO UNDA ESPINOSA, identificado con cédula No. 1.069.721.493 como empleado de la POLICÍA NACIONAL en la ciudad de Bogotá; medida comunicada a la entidad mediante oficio No. 1420 del 1 de agosto de 2017 -fl. 3 – Cdno. 2 -.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 135

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4291 RAD.: No. 013-2017-00619-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en la página 134 del expediente virtual del proceso, en la cual el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el **punto cuarto** del **Auto (I) No. 4027 del 15 de octubre del 2021** (págs. 132 a 133), como quiera que los depósitos judiciales No. 469030002465316, 469030002476026 y 469030002487823 ya se encuentran contenidos en una orden de pago anterior, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> CORRÍJASE el punto cuarto del Auto (I) No. 4027 del 15 de octubre del 2021 notificado en estado No. 79 del 19 de octubre de 2021 obrante a páginas 132 y 133 del expediente electrónico, el cual quedará así:

"(...) <u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 3 <u>depósitos judiciales</u> por valor total de \$1.316.451,oo M/Cte., a favor de la parte demandada, LUZ MERY VIERA BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.629.490, los cuales se identifican a continuación:

Banco			Prosperid para tod				
DATOS DEL DEMAN	IDADO						
Tipo C	EDULA DE CIUDAD	DANIA Número	31629490	Nombre I	LUZ MERY VIE	RA BEJARANO	
						Número de Títulos	;
Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor	
469030002500028	9002383138	COOP COOPEUNIDOS COOP COOPEUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 592.500,	,00
469030002533525	9002383138	COOPERATIVA COOPEUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 289.580,	,00
469030002533526	8050234990	COOPERATIVA COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 434.371,	,00
					Total Valo	or \$1.316.45	i1

(…)"

<u>SEGUNDO. – ORDÉNASE al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI procede de </u>

conformidad a lo ordenado en el auto Auto (I) No. 4027 del 15 de octubre del 2021 teniendo en cuenta la corrección anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{84}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17





Página 165

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4321 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 014-2016-00191-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por AMPARO YOMAIRA VILLEGAS DE SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, contra BELLA ESMERALDA MUTIZ PABON y MARIA ISABEL SANTACRUZ VARGAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los autos Interlocutorios No. 1252 del 25 de abril de 2016 -fl. 03- Cdno 2-; No. 2911 del 21 de septiembre de 2016 -fl. 09- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo preventivo y retención del sueldo que devenga los demandados BELLA ESMERALDA MUTIZ PABON y MARIA ISABEL SANTACRUZ VARGAS, identificados con la cedula de ciudadanía N°27.450.701 y 58.819.790 respectivamente, como empleados de la CLINICA VERSALLES, en la corporación legal de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal. Limitase el embargo anterior decretado a la suma de \$1.902.000.oo M/cte. Medida comunicada al pagador CLINICA VERSALLES, mediante oficio No.1297 del 25 de abril de 2016 –fl.04 Cdno 2-.
- Embargo y retención de todas aquellas sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren en cuentas corrientes, Ahorros y C.D.T. que figuren en cuentas BELLA ESMERALDA MUTIZ PABON y MARIA ISABEL SANTACRUZ VARGAS, identificados con C.C No. 27.450.701 y 58.819.790, en las distintas entidades bancarias que se relacionan en el cuaderno de medidas previas. Limítese el embargo hasta la suma de \$2.035.140.00 Mcte. Medida comunicada a los BANCO, mediante oficio No.3034 del 21 de septiembre de 2016 –fl.10 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso** 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

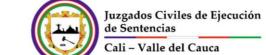
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 81



Rama Judicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

AUTO (I) No. 4322 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 014-2016-00598-00

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GONZALEZ ALMEIDA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios **No. 3037** del **30 de septiembre de 2016** -fl. 03- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención del sueldo que devenga el demandado **ALEXANDER GONZALEZ ALMEIDA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°. 94.412.392**, vinculado a la **CLINICA LUMGAVITA**, en proporción legal de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal de que trata el artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del trabajo. Limítese el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$27.838.557.00 M/CTE.** Medida comunicada al pagador, mediante **oficio No. 3141** del **30 de septiembre de 2016** –fl.04 Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTS, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado ALEXANDER GONZALEZ ALMEIDA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.412.392, en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 3142 del 30 de septiembre de 2016 –fl.05 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5**° **del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Profesional universitario grado 17





Página 79

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4292 RAD.: No. 014-2017-00510-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandado **MARLON ISSOR CRUZ MUÑOZ** solicita la terminación del presente asunto tras considerar que cumple con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., en la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 proferida Corte Suprema de Justicia y en los acuerdos PCSJA2011517 C.S.J. y PCSJA20-11567 C.S.J.), se avizora que el último movimiento del proceso es de fecha **2 de julio de 2019**, sin que se haya cumplido el tiempo establecido para acceder a lo solicitado. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NÍEGASE la solicitud de terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 111

0JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4293 RAD.: No. 014-2017-00534-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 100 a 102 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL		,
VALOR	\$ 10,000,000.00	
		•
TIEMPO DE M		
FECHA DE INICIO		21-abr-17
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	33.50	
FECHA DE CORTE		20-may-21
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	25.83	
TIEMPO DE MORA	1469	
TASA PACTADA	5.00	
		•
RESUMEN FINAL		

RESUMEN FINAL				
TOTAL MORA	\$ 10,563,867			
INTERESES ABONADOS	\$ 206,135			
ABONO CAPITAL	\$ 0			
TOTAL ABONOS	\$ 206,135			
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000			
SALDO INTERESES	\$ 10,357,731			
DEUDA TOTAL	\$ 20,357,731			

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERA. – MODIFICAR</u> la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 20 de mayo de 2021, la suma total de <u>\$20.357.731,oo M/Cte.</u>, correspondiendo a capital la suma de \$10.000.000,oo M/cte., por intereses moratorios la suma de \$10.563.867,oo M/cte.

<u>SEGUNDO.</u> – **INFÓRMASELE** a la parte interesada que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE a la togada remitirse al Código General del Proceso en su artículo 78 – Deberes de las partes y sus apoderados el cual reza: "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)" en lo que respecta a las solicitudes de información a EMCALI.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 201

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 294 RAD.: No. 017-2016-00456-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, se informa que, al consultar la página del **Banco Agrario**, se evidencia que hay títulos a favor de este proceso en el **JUZGADO DE ORIGEN**, por lo que se ordenará su conversión, <u>para que una vez este el dinero en la cuenta única y dependencia de este Despacho</u>, sean resueltos conforme a derecho, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO.</u> – OFÍCIESE al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que convierta a la cuenta única judicial **No.** 760012041700 y código de dependencia **No.**760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO PROSPERAR

"COOPROPERAR NIT 900.077.296-9

DEMANDADO: LUZ STELLA TAGARIFE VARGAS C.C. 66.843.831

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

SEGUNDO. - ORDÉNASE por SECRETARÍA se LIBREN los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENICAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 65

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4322 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 017-2016-00793-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA ROMERO DE LA CRUZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 2581 del 19 de diciembre de 2016 -fl. 35- Cdno 1-; que se identifica de la siguiente manera:

Embargo de vehículos de placas CQC-352 y HPM-586 registrados ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de la cuidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mediante oficio No. 1952 del 19 de diciembre de 2016 -fl.37 - Cdno 1-.

TERCERO. - ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO - DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. - ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 79

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4257 RAD. No. 018-2020-00316-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 58 y 59 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO.</u> – ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante OSCAR MARIO GIRALDO a favor de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

<u>CUARTO.</u> – RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.571.076-3, a través de su Representante Legal y Abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

<u>QUINTO.</u> – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021







Página 227

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No.4278 RAD. No. 020-2014-00533-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada GINA ESTHER UTRIA ARAGÓN identificada con C.C. No. 1.047.412.878 y T.P. No. 261.390 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, CREAR PAÍS S.A. de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

SEGUNDO. - INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, tramitar **CITA** deben través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 114

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4258 RAD. No. 021-2020-00566-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015. la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura. y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. - ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 100 y 101 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. - GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 1644 del 29 de septiembre de 2021, allegada al Despacho por la sociedad COIMPEX INTERNATIONAL S.A.S., mediante la cual informa que, la demandada no labora en la empresa, renunció el día 24 de julio del 2020, por dicho motivo no se puede proceder a descontar la cuota que adeuda actualmente con ustedes por no existir vínculo laboral (...). PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

CUARTO. - INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 76

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4324 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 022-2016-00557-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) y hasta el 30 de junio del mismo año, se decretara

por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS AURELIO BETANCOURT CALVACHE, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el auto Interlocutorio No. 1354 del 21 de septiembre de 2016 -fl. 03- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros, CDT, y demás susceptibles de la medida, que se encuentren a nombre del señor LUIS AURELIO BETANCOURT CALVACHE, identificado con la CC. No. 16.375.329, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares obrante a Folio 1. Limítese el embargo a la suma de \$78.641.00. m.l. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.2928 del 21 de septiembre de 2016 –fl.04 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del vehículo de placas HQU53A registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado LUIS AURELIO BETANCOURT CALVACHE, identificado con la CC. No. 16.375.329. Medida comunicada a los SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mediante oficio No.2929 del 21 de septiembre de 2016 –fl.05 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso** 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17







Página 82

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4295 RAD.: No. 023-2015-00141-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se avizora en el **auto (I) No. 4083** del **20 de octubre de 2021** que el Despacho, por error, no ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes del demandado, se hace necesario proceder de conformidad. Por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

CORREGIR el punto segundo del auto (I) No. 4083 del 20 de octubre de 2021 obrante en documento No. 1 del índice electrónico, el cual guedará así:

"(...) <u>SEGUNDO.</u> — **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relacionan:

- EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada, ordenada en auto interlocutorio No. 1316 del 6 de julio de 2015 y comunicado mediante el oficio circular No. 2007 del 6 de julio de 2015. (C-2 fl. 5 y 6)
- EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte de los dineros que por concepto de pago de libranza que recibe la COOPERATIVA COOPDOMUS LTDA de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares, ordenada en auto interlocutorio No. 1316 del 6 de julio de 2015 y comunicado mediante el oficio circular No. 2008, 2009 y 2010 del 6 de julio de 2015. (C-2 fl. 5 y 7 al 9)

DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BRUZMAN S.A.S. contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LDTA con radicado 76-001-31-03-007-2015-00460-00, el cual fue comunicado por ese Despacho mediante Oficio No. 0375 del 26/01/2017 y aceptado por este Estrado Judicial con Oficio No. 01-1154 del 28/04/2017, (folios 30 a 32 del C-2), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. (...)"

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI procedan de conformidad, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de octubre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17







Página 90

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4279 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 023-2016-00503-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por SINDULFO TORRES MONTAÑO actuando a través de apoderado judicial, contra JAIRO VALENCIA y OVERTH RIASCOS BARAHONA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 4058 del 27 de julio de 2016 -fl. 2 – Cdno. 2-; y que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada, limitase la anterior medida a la suma de \$6.600.000.oo pesos M/Cte.; medida comunicada a las entidades bancarias mediante oficio circular No. 2882 del 27 de julio de 2016 -fl. 3 Cdno. 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la parte demandada como trabajador (a) de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares, limitase la anterior medida a la suma de \$6.600.000.oo pesos M/Cte.; medida comunicada al pagador de la sociedad mediante oficio No. 2883 del 27 de julio de 2016.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 186

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4280 RAD. No. 023-2018-00657-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/1345/2021 del 31 de mayo de 2021, allegada al Despacho por el BANCO BANCAMIA, mediante la cual informa que "(...) validando la identificación se encuentra que el demandado posee productos con Bancamia, por consiguiente, se procede a ejecutar la medida cautelar (...)". PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO. –</u> INFÓRMASELE a la parte demandante que la solicitud de medida enviada el 10 de junio de 2021, fue resuelta mediante auto No. 2358 del 30 de junio de 2021 -página 176 del índice electrónico del expediente-, por medio del cual se resolvió, "(...) <u>PRIMERO. –</u> ESTESE el memorialista a lo resuelto en el numeral tercero del auto No. 3244 del 13 de noviembre de 2020, visible en la página 139 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: "(...) POR SECRETARÍA OFICIAR a la E.P.S. SANITAS S.A.S., a fin de que brinde información si la aquí demandada MARÍA ALEJANDRA GARCÍA GORDILLO, quien se identifica con C.C. No. 1.088.259.579, se encuentra cotizando como independiente o empleado y de ser así a través de qué empresa cotiza la seguridad social (...)".

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

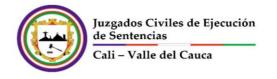
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 57

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4259 RAD. No. 023-2020-00269-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 48 y 49 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 64

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4260 RAD. No. 023-2020-00488-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 236

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4261 RAD. No. 023-2020-00724-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021







Página 86

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4262 RAD. No. 023-2021-00176-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. - ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible de la página 74 a la 76 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. - INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad. deben tramitar CITA través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 208

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4281 RAD. No. 024-2015-00871-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE a la parte demandante que la solicitud de medida cautelar enviada el 22 de abril de 2021, fue resuelta mediante auto No. 2024 del 4 de junio de 2021 -página 186 del índice electrónico del expediente-, por medio del cual se resolvió entre otras cosas, "(...) PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de medida cautelar respecto al embargo de remanentes relacionado en el escrito que antecede, por cuanto los mismos ya se habían decretado mediante auto No. 2386 del 19 de agosto de 2020, visible a folio 99 del cdno. 2 del expediente (...)".

<u>SEGUNDO.</u> – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 700** del **31 de agosto de 2021**, proveniente del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que los remanentes solicitados por el Despacho, <u>SI SURTEN EFECTOS</u>. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio del 11 de agosto de 2021, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante el cual informa que "por auto No. 641 de fecha 11 de agosto del año 2021, dictado en el proceso rad. bajo el No. 2020-00166, se decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el desembargo de las medidas previas aquí decretadas. Igualmente informa que a la fecha no hay embargo alguno de bienes muebles o inmuebles, pero se deja a su disposición la medida de embargo de la quinta parte del sueldo que exceda el SMLMV de la demandada (...)". PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JUEZ

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JORGE HERNÁN

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 64

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4325 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 024-2017-00549-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA ALEXANDRA QUINTERO FERNANDEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTIENE** el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17



Página 179

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4296 RAD.: No. 024-2018-00829-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales que anteceden se avizora que, si bien es cierto, las partes presentan solicitud coadyuvaba a fin de que se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este asunto, no es menos cierto que, al revisar el plenario, se evidencia que no obra liquidación de crédito en firme, por lo que, previo a darle trámite a lo solicitado, el Despacho habrá de requerir a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a las cargas procesales que le atañen, allegando la respectividad liquidación de crédito, de conformidad a los artículos 446 y 447 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE. –

<u>PRIMERO.</u> – RECONÓCESE personería a la abogada ALBA LUCIA MONTOYA GÓMEZ, identificado con T.P. No. 46.002 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

<u>SEGUNDO.</u> – PREVIO a darle trámite a la solicitud de pago de depósitos judiciales, **REQUIERASE** a las partes para alleguen la liquidación de crédito de conformidad al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto, la cual se identifica de la siguiente manera:

EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes o CDT'S o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, ordenado con auto Interlocutorio No. 2672 del 21 de noviembre de 2018 y comunicado con oficio No. 00829-3887 del 21 de noviembre de 2018. (folios 25 y 26)

<u>CUARTO. – ORDÉNASE</u> a la <u>SECRETARIA</u>, una vez <u>EJECUTORIADA</u> la presente providencia, <u>LIBRAR</u> los oficios correspondientes, remitiéndolos a la entidad directamente, con copia a la parte interesada a la dirección electrónica <u>alluciam68@hotmail.com</u>, a fin de que se entere del trámite adelantado por la <u>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS</u> <u>CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</u>. Advirtiendo que en

caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{84}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4297 RAD.: No. 024-2019-00970-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito por valor total de \$1.948.267,oo M/Cte. al 30 de marzo de 2021, de los cuales \$1.300.000,oo M/Cte., corresponden a <u>capital</u>; y la suma de \$648.267,oo M/Cte. por concepto de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 178

<u>INFORME.</u> – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4298 RAD.: No. 025-2017-00927-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales que obran en el expediente presentados por las partes y teniendo en cuenta que a páginas 175 a 177 del índice electrónico obra solicitud de terminación del presente asunto por pago total, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN</u> del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el señor **GUSTAVO CASTILLO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora HUGO ROMAN RUANO ESCOBAR, EDWAR FABIAN RUANO CONTA y VICENTE GUILLERMO ALZATE ORTIZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de PLACAS IIP258 declarado como propiedad del demandado HUGO ROMAN RUANO ESCOBAR, ordenada en auto interlocutorio No. 328 del 06 de febrero del 2018 y comunicado con oficio No. 339 del 06 de febrero del 2018 librado por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (C2-fl 3 y 5).
- DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo de PLACAS IIP258, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: SEDAN, línea: COBALT, color: GRIS OCASO, modelo: 2015, motor: FCL00003, serie: 9GAJC691XFB028499, chasis: 9GAJC691XFB028499, servicio: PARTICULAR de propiedad del demandado HUGO ROMAN RUANO ESCOBAR, ordenada en auto interlocutorio No. 2298 del 30 de octubre del 2018 y comunicado con oficio No. 2665 y 2666 del 30 de octubre del 2018 librado por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (C2-fl 25, 27 y 28).

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes con copia al demandado HUGO ROMAN RUANO ESCOBAR al correo electrónico <u>lideresdepatria@gmail.com</u>, a fin de que el se entere del trámite adelantado por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, teniendo en cuenta la solicitud realizada, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$1.133.856,oo M/Cte., a favor de la parte demandada EDWARD FABIAN RUANO CONTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.463, respecto de <u>3 títulos</u> que se muestran a continuación:





						Numero de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	
469030002327472	16586256	GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 377.952,0	10
469030002327473	16586256	GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 377.952,0	10
469030002327474	16586256	GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE	IMPRESO ENTREGA DO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 377.952,0	10

Total Valor \$ 1.133.856,00

<u>SÉPTIMO.</u> – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17







Página 131

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4263 RAD. No. 025-2021-00135-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible de la página 125 a la 128 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 80

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4264 RAD. No. 025-2021-00444-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDENASE** por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible de la página 71 a la 74 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 61

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4326 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 0026-2012-00542-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por ELKIN FABIAN AGUILAR TORRES, actuando a través de apoderado judicial, contra MAURICIO ANDRES YOTAGRI SANCHEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el auto Interlocutorio No. 2784 del 05 de octubre de 2012 -fl. 07- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y retención previa de la quinta parte del salario mínimo legal mensual que percibe el demandado MAURICIO ANDRES YOTAGRI SANCHEZ, C.C. # 18.370.878 como empleado de la POLICIA NACIONAL. Limítese el embargo a la suma de \$3.500.000.00 Pesos M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.2255 del 05 de octubre de 2016 –fl.07 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 117

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4327 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 026-2016-00785-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO RUBIO BUSTOS, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO.**</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 2880 del 12 de diciembre de 2016 -fl. 02- Cdno 2-; que se identifica de la siguiente manera:

Embargo y retención previa de los dineros que el demandado CARLOS ALBERTO RUBIO BUSTOS, identificado con cedula No.10163484 tenga depositados en cuentas corrientes, ahorros, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en las medidas cautelares. Limitase el embargo a la suma de \$22.080.550. pesos. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.3798 del 12 de diciembre de 2016 –fl.02 – Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17





Página 95

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4299 RAD.: No. 027-2016-00174-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

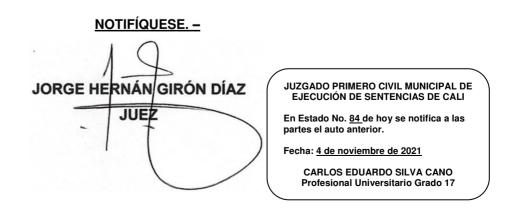
Vista la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 105 a 112 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL		
VALOR	\$ 54,177,931.00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-mar-16
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	29.52	
FECHA DE CORTE		29-jun-21
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	25.82	
TIEMPO DE MORA	1903	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 75,411,887	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 54,177,931	
SALDO INTERESES	\$ 75,411,887	
DEUDA TOTAL	\$ 129,589,818	

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 29 de junio de 2021, la suma total de <u>\$129.589.818,oo M/Cte.</u>, correspondiendo a capital la suma de \$54.177.931,oo M/cte., y por intereses moratorios la suma de \$75.411.887 M/cte.







Página 77

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4282 EJECUTIVO PRENDARIO RAD.: No. 028-2016-00454-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por R.F. ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra HANNER LÓPEZ GONZÁLEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante Auto Interlocutorio No. 0836 del 4 de agosto de 2016 -fls. 16 y 17 del expediente-; y que se identifica de la siguiente manera:

 Embargo y secuestro del vehículo con placa No. DIU-333, objeto de la prenda de propiedad de la parte demandada; medida comunicada a la entidad mediante oficio No. 1803 del 4 de agosto de 2016 -fl. 18 del expediente-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JUE

JORGE HERNÁN

NOTIFÍQUESE. -

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto antorior

el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 152

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4300 RAD. No. 029-2019-01056-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INFÓRMASELE a la parte interesada que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. $\underline{84}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 68

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4328 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 031-2016-00754-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por ITE EQUIPOS Y ACEROS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, contra INTEGRAL BUSINESS GRUOP S.A.S, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTIENE** el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

.IIIF

GIRÓN DÍAZ

JORGE HERNÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional universitario grado 17







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4301 RAD.: No. 032-2019-00129-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO identificado con C.C. No31.962.736 y T.P. No. 56.271 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE por SECRETARÍA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la actualización a la liquidación de crédito</u> presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, y que obra en el documento 21 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>84</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Profesional Universitario Grado 17





Página 81

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4283 RAD. No. 034-2014-00742-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – ORDÉNASE por SECRETARÍA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito actualizada</u> presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra de la página 75 a la 77 del índice electrónico del expediente.

<u>SEGUNDO. –</u> NIÉGASE la solicitud de medida cautelar relacionada en el escrito que antecede, por cuanto la misma ya se había decretado mediante **auto No. 2124** del **9 de abril de 2019,** visible a fl. 14 del cdno. 2 del expediente.

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN del oficio No. 01-1045 del 2 de mayo de 2019, <u>con datos actualizados</u>, el cual obra a fl. 15 del cdno. 2 del expediente.

<u>CUARTO. –</u> **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la entidad respectiva, el oficio anteriormente señalado; con copia al correo <u>luzurregocg@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021







Página 66

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4284 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 034-2017-00323-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la FERRETARÍA REINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra la FERRETARÍA S.E.M. DE OCCIDENTE S.A.S., representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA LUCUMÍ RAMÍREZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1058 del 22 de mayo de 2017 -fl. 2 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo de los bienes y derechos denunciados como propiedad de los demandados: Bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada FERRETERIA S.E.M. DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.450.845-1, que se relacionan en el escrito que antecede, bienes que se indiquen al momento de la diligencia, lo anterior en cumplimiento de las directrices establecidas en el numeral 11 del artículo 594 C.G.P., para llevar a cabo la anterior diligencia, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE CALI (VALLE), a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar al secuestre y relevarlo del cargo en caso de ser necesario, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le efectuará la respectiva posesión por el comisionado, señalando como honorarios, de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble; medida comunicada a la entidad mediante Despacho Comisorio No. 49 del 14 de junio de 2017 -fl. 4 Cdno. 2-.
- Embargo de los bienes y derechos denunciados como propiedad de los demandados: De la suma de dinero, que en cuentas corrientes, de ahorro título posea la sociedad demandada FERRETERIA S.E.M. DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.450.845-1, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito que antecede. Limítese el embargo a la suma de \$6.000.000.oo M/Cte.; medida comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 1968 del 14 de junio de 2017 -fl. 3 Cdno. 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. **466 del C. G. P.**

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En estado $\mbox{No.}\ \underline{084}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 95

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4302 RAD.: No. 034-2019-00237-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual comunica que la sociedad demandada **IPV PLASTICOS S.A.S.** se encuentra adelantando un trámite de reorganización empresarial, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> GLÓSASE para que obre y conste en el expediente, para lo pertinente, la anterior comunicación allegada por abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ.**

<u>SEGUNDO. –</u> SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo singular adelantado en contra de la sociedad demandada IPV PLASTICOS S.A.S., así como la medida cautelar que a continuación se describe:

EMBARGO, SECUESTRO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier titulo o producto que tenga depositado llegare a tener la demandada IPV PLASTICOS S.A.S, identificada con NIT. No. 900.283.737-8, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas, ordenada en auto interlocutorio No. 976 del 27 de marzo de 2019 y comunicado con oficio No. 2063 del 10 de abril de 2019 vistos a folios 3 y 5 del C-2.

<u>TERCERO.</u> – CONTINÚESE el presente asunto en contra del señor **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY.**

<u>CUARTO. –</u> **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA** que **LIBRE** y **ENVÍE** los oficios respectivos, advirtiendo que en caso de <u>actualización o reproducción</u> se proceda de conformidad.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021





Página 144

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4265 RAD. No. 035-2020-00550-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante JULIETH MORA PERDOMO, a favor de ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

<u>SEGUNDO. –</u> RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se identifica con C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

<u>TERCERO. –</u> COMISIÓNASE al ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos que posee la demandada, señora ORFA CABEZAS ESCOBAR, identificada con C.C. No. 31.375.116, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en la Carrera 96 A # 42-26 Casa B Bifamiliar 4 Urbanización Calicanto III Valle del Lili de esta ciudad.

<u>CUARTO. –</u> LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

<u>QUINTO.</u> – ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE**

DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

<u>SEXTO. –</u> ORDENASE a SECRETARÍA remitir a la entidad, el despacho comisorio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co. Advirtiendo que en caso de actualización y/o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>084</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2021